## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 4 de abril de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/120/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Fernández Luna, en contra de la no aceptación de la Recomendación 70/2005 por parte del Director de Transporte del estado de Chihuahua, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

De las actuaciones practicadas, se advierte que a las 21:54 horas del 13 de septiembre de 2004, el inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, levantó infracción, por no respetar horario, al señor Arturo Fernández Luna, chofer de la unidad de transporte público de pasajeros con número económico 101, de la ruta número 4, cuando éste ingresaba con la unidad a la gasolinera que se encuentra ubicada en avenida Tecnológico y Pinabete de la ciudad de Chihuahua. Lo anterior originó que el 5 de octubre de 2004, el señor Arturo Fernández Luna presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

En atención a la queja presentada, y después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 30 de diciembre de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación 70/2005, dirigida al Director de Transporte del estado de Chihuahua, misma que no fue aceptada por al autoridad y, por tal motivo, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincidió con el criterio sostenidos por la Comisión Estatal, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Arturo Fernández Luna por parte del inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, toda vez que no fundó y motivó el acto de autoridad.

En efecto, de la boleta de infracción respectiva se desprende que el inspector de Transporte omitió señalar en, primer lugar, la disposición o disposiciones legales de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua aplicables al caso, que infringió el quejoso; y en segundo término no hizo constar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la infracción, y

que permitieran, además, observar que existía adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

Bajo este contexto, la actuación del servidor público que intervino en los hechos infringió lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad previsto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Por lo anterior, el 15 de febrero de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, como superior jerárquico, y no como autoridad responsable, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación 70/05, emitida el 30 de diciembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias, a efecto de que se restituya al señor Arturo Fernández Luna en el goce de sus Derechos Humanos violados.

### RECOMENDACIÓN 6/2007

México, D. F., 15 de febrero de 2007

# SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ARTURO FERNÁNDEZ LUNA

### Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador constitucional del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/120/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Fernández Luna, y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

**A.** El 5 de octubre de 2004, el señor Arturo Fernández Luna presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, misma que quedó registrada con el número de expediente RM 420/04, en la cual manifestó que es operador de camiones urbanos de la ruta número 4, y que el 13 de septiembre de 2004 inició su recorrido a las 12:14 horas, y que aproximadamente a las 21:40 horas fue revisado por un inspector de transportes a la altura de la avenida Zarco y calle 28, quien le dio un margen de 10 minutos para llegar a la avenida Aldama y calle Quinta, donde termina su recorrido, lugar al que llegó a las 21:50 horas.

Asimismo, señaló que después de terminar su recorrido, ya sin pasaje, se dirigió a su domicilio, pero antes, como todos los días, pasó a cargar diesel en la gasolinera que se encuentra ubicada en avenida Tecnológico y Pinabete, por lo que a las 21:56 horas, al dar vuelta en la calle de Pinabete para entrar a dicha gasolinera, vio que se encontraba estacionada una camioneta tipo pick-up de transportes, la cual era tripulada por dos agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte de Chihuahua, los cuales le hicieron la parada y uno de ellos le requirió el horario para checar la hora en la que había terminado su ruta, por lo que se lo

mostró, y el policía pudo ver que había terminado a las 21:50 horas en la calle de Aldama y Quinta; además, les hizo saber que ya había sido revisado por otros de sus compañeros a la altura de la avenida Zarco y calle 28, a las 21:40 horas, pero aun así le dijeron que lo iban a revisar sólo porque se había pasado seis minutos y en el lugar donde ellos se encontraban físicamente decidieron levantarle una infracción, no obstante que para ese momento ya se encontraba fuera de su horario y ruta; además, precisó que no estaba de acuerdo con la infracción, por lo que la firmó bajo protesta, puesto que de no haberla firmado lo hubieran detenido junto con su camión.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de diciembre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 70/2005, dirigida al Director de Transporte en el estado, en los siguientes términos:

Única. A usted Lic. Chaquer Rohana Silva, Director de Transporte en el Estado, a efecto de que ordene a quien corresponda se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado al inspector de transporte C. Álvaro Rivas, por su participación en los hechos que menciona el C. Arturo Fernández Luna, según escrito de queja presentada ante este Organismo derecho humanista (sic) el día cinco de octubre del año dos mil cuatro. Solicitando se tomen en cuenta los razonamientos, fundamentos de derecho y evidencias contenidos en la presente resolución.

- **C.** El 22 de febrero de 2006, el asesor técnico de la Secretaría General de Gobierno, comisionado al Área Jurídica de la Dirección de Transporte, informó que no aceptaba la Recomendación 70/2005.
- **D.** El 4 de abril de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio EMF153/2005, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el escrito del 23 de marzo de 2006, por el que el señor Arturo Fernández Luna interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/120/4/RI.
- **E.** El 7 de abril de 2006, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua el informe correspondiente, sin obtener respuesta alguna hasta el momento de la elaboración de este documento.

#### **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- **A.** La copia del expediente de queja RM 420/04, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:
- **1.** La queja presentada el 5 de octubre de 2004 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por el señor Arturo Fernández Luna.
- 2. El oficio número EYPO 020/2004, del 21 de octubre de 2004, suscrito por el entonces Director de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal. Informe al que acompañó copia de diversas documentales, de las que destacan:
- a) El horario correspondiente a la unidad de transporte público con número económico 101, asignado para su cumplimiento del día 12 al 18 de septiembre de 2004.
- **b)** La boleta de infracción a la Ley de Transporte, con número de folio 212569, elaborada a las 21:54 horas del 13 de septiembre de 2004.
- c) El oficio sin número, del 20 de octubre de 2004, signado por el Jefe del Área de Inspección y Vigilancia, en el que rinde un informe respecto de los hechos materia de la queja.
- **3.** La Recomendación 70/2005, emitida el 30 de diciembre de 2005, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- **4.** El oficio número 108 VEBRT 164/2006, del 22 de febrero de 2006, suscrito por el asesor técnico de la Secretaría General de Gobierno comisionado al Área Jurídica de la Dirección de Transporte, en el que manifestó la no aceptación de la Recomendación 70/2005.
- **5.** El escrito del 23 de marzo de 2006, por el cual el señor Arturo Fernández Luna interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida.
- **B.** El oficio CVG/DGAI/11285, del 7 de abril de 2006, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de Transporte de la Secretaría General de

Gobierno del Estado de Chihuahua el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

**C.** Las actas circunstanciadas del 20 de junio, 3 de agosto, 14 de septiembre, 27 de octubre, y 28 de noviembre, todas de 2006, levantadas por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en las que se hace constar las diversas gestiones realizadas ante el Director de Transporte de Chihuahua, a efecto de que diera respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

#### III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 21:54 horas, del 13 de septiembre de 2004, el inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, levantó una infracción por no respetar el horario, al señor Arturo Fernández Luna, chofer de la unidad de transporte público de pasajeros con número económico 101, de la ruta número 4, cuando éste ingresaba con la unidad a la gasolinera que se encuentra ubicada en avenida Tecnológico y Pinabete de la ciudad de Chihuahua. Lo anterior originó que el 5 de octubre de 2004 el señor Arturo Fernández Luna presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

En atención a la queja presentada, y después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 30 de diciembre de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación 70/2005, dirigida al Director de Transporte del estado de Chihuahua, misma que no fue aceptada por al autoridad y, por tal motivo, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

#### IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del inspector Álvaro Rivas, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, en perjuicio del señor Arturo Fernández Luna, en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se

advierte que al quejoso, chofer de la unidad de transporte público de pasajeros con número económico 101, de la ruta número 4, le fue impuesta una infracción de tránsito por no respetar el horario establecido para prestar el servicio, sin que el inspector de la Dirección de Transporte de Chihuahua fundara y motivara dicho acto de autoridad.

En efecto, de las evidencias recabadas, entre las que destacan el documento en el que se especifica el horario autorizado a la unidad de transporte público de pasajeros con número económico 101, se acredita que el 13 de septiembre de 2004 la citada unidad conducida por el ahora recurrente debió concluir su recorrido a las 21:50 horas en la avenida Aldama y calle Quinta, de la ciudad de Chihuahua; asimismo, con la boleta de infracción, número de folio 212569, se acredita, entre otros hechos, que a las 21:54 horas de ese día el quejoso se encontraba en la esquina que forman las avenidas Tecnológico y Pinabete de dicha ciudad, lugar en el que se le impuso una multa por no respetar horario, sin especificarse ningún tipo de fundamentación ni motivación legal.

De lo anterior, se desprende que el señor Arturo Fernández Luna, al momento de ser infraccionado, si bien es cierto conducía su unidad fuera del horario y ruta establecidos, también lo es que ya había concluido su servicio y se disponía a cargar combustible para la siguiente jornada de trabajo.

Al respecto, el Director de Transporte de Chihuahua, en el informe que rindió a la Comisión Estatal, argumentó que el inspector que impuso la multa consideró que el conductor de la unidad abandonó la ruta establecida para su servicio, antes de concluir el horario fijado, lo cual dedujo, al estimar que era imposible concluir el recorrido a las 21:50 horas en la avenida Aldama y calle Quinta, y además, encontrarse en el lugar en que se le infraccionó a las 21:54 horas, en virtud de la distancia existente entre ambos lugares, el tráfico vehicular y la existencia de semáforos.

No obstante el citado argumento, esta Comisión Nacional observa que en la boleta de infracción mencionada, la autoridad que la impuso se concretó a señalar que el motivo de la multa era por "no respetar horario" y, por otra parte, omitió expresar el precepto legal aplicable y los motivos de la aplicación de tal precepto, con lo que dejó de fundar y motivar su actuación.

En este sentido, el principio de legalidad que tutela el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado en la ley; sin embargo, en el

presente caso no se satisface el requisito de la fundamentación v motivación. omisión que se prueba con el contenido de la boleta de infracción número de folio 212569, en la que se observan, entre otros datos, la fecha, la hora y el lugar donde se cometió la infracción, nombre del infractor, número y nombre del inspector, y bajo el rubro "motivo de la infracción (ver reverso)" únicamente se encuentran asentados los números 3-17; que al reverso del documento tiene el concepto "no respetar horario", evidencia de la cual se advierte claramente que el señor Álvaro Rivas, inspector adscrito a la Dirección de Transporte, no hizo constar en la boleta de infracción, en primer lugar, la disposición o disposiciones legales de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, aplicables al caso, dado que el numeral 3-17 corresponde al tabulador de infracciones emitido por la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año 2004, y en segundo término, no hizo constar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la infracción, y que permitieran, además, observar que existía adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

Por lo anterior, y tal como se indica en la Recomendación, cuya no aceptación se impugna, se concluye que el inspector de transporte, como consecuencia de sus actos, vulneró en perjuicio del señor Arturo Fernández Luna los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, al no fundar y motivar el acto de autoridad, como lo dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, la actuación del servidor público que intervino en los hechos también infringió las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad previsto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del señor Alvaro Rivas, inspector de la Dirección Transporte, no se apegó a lo establecido en el artículo 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o

que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; en consecuencia, es procedente que se les instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado por el Organismo Local.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente recomendar a la autoridad que tome las medidas que estime necesarias, con la finalidad de restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados.

Por último, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Director de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua no sólo no aceptó la Recomendación del Organismo Estatal, sino que además no dio respuesta al informe solicitado por este Organismo Nacional, lo que lesiona la cultura de la observancia a los Derechos Humanos.

En atención de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Fernández Luna es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se modifica la Recomendación emitida por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, como superior jerárquico, y no como autoridad responsable, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación 70/05, emitida el 30 de diciembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se restituya al señor Arturo Fernández Luna en el goce de sus Derechos Humanos violados.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional